



## “GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO”



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0020 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, **25 MAYO 2018**

VISTO:

La Hoja de ruta N°E-036212-2018 que contiene el Oficio N°532-2018-GORE.ICA/DREM de fecha 30 de abril de 2018, escrito de apelación de fecha 17 de abril de 2018 presentado por Yldauro Víctor Vera Núñez, en representación de “Estación y Servicios Generales Vera SAC”, en adelante la administrada, la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, en adelante DREM, Informe Técnico Legal N°14-2018-GORE.ICA/DREM/AL-ATH/WJMT/PNMR y el Informe Legal N°21-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR de fecha 24 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a “Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.”;

Que, es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general-LPAG;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece “Art. 03.-El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley” y en cuanto a las autoridades competentes en la materia el art. 11 del Decreto Supremo N°39-2014-EM que aprobó el Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos establece “La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Del mismo modo, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en lo que corresponde a la evaluación y revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), una vez sean transferidos por el sector correspondiente” Debiendo precisarse que en el Proceso de Descentralización se cumplió con transferir al Gobierno Regional de Ica, las funciones específicas en materia de energía, minas e hidrocarburos señaladas también en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867;

Que, la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, en su art. 24 señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, estableció el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo busca el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión y el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446 antes mencionada, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA;





## “GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO”



Que, en el presente caso, la administrada presenta escrito de Apelación de fecha 17 de abril de 2018, impugnando la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H, mediante la cual declara la improcedencia de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto de instalación de estación de servicios con gasocentro GLP, ubicada en la nueva carretera Panamericana Sur Km 210, distrito de San Clemente, provincia de Pisco-Región ICA, en atención a que realizada la verificación del área indicada, se encontró una edificación de 02 pisos, la cual de acuerdo al plano de distribución adjunto al expediente y la verificación de coordenadas, la que correspondería a la edificación para el minimarket y servicios higiénicos, asimismo se identificó que cuenta con las bases de las islas de despacho y la zona de tanques de almacenamiento de combustible líquido;

Que, en el escrito de apelación, la administrada alega que el predio donde se ejecutará el proyecto tiene una construcción de una antigüedad mayor a 2 años y que inicialmente estaba proyectado para casa habitación, asimismo indica que es de propiedad del Sr. Yldauro Víctor Vera Núñez (como persona natural), con quien mantiene un contrato de comodato. De la misma manera argumenta que los tanques de almacenamiento encontrados, fueron recientemente adquiridos y guardados en el cajón de ladrillos y columnas ya existente por un tema de seguridad y manifiesta que en el área no se ha encontrado trabajos en construcción ni mucho menos materiales o maquinaria para la ejecución. La administrada adjunta fotos y un contrato de arrendamiento que difiere de lo manifestado, pues en su escrito indica que es un contrato de comodato, respecto a las fotos, de igual manera no demuestran lo argumentado en el recurso, por tanto no enerva su responsabilidad;

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, en su art. 36, establece que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: “(...)Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves (...)”, categoría en la que está enmarcado el proyecto presentado por la administrada;

Que, de igual manera los art. 23, 24 y 25 del Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos, establecen las pautas para la Declaración de Impacto ambiental (DIA), indicando que se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves;

Que, al respecto es necesario indicar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo como los indicados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, siendo aplicables en el presente caso “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Y éste concordado con el “1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”. Pues, si bien es cierto en atención al principio de presunción de veracidad, la autoridad administrativa, debe presumir que la documentación presentada por la administrada responde a la verdad de los hechos, por lo que dio trámite al procedimiento, solicitando las opiniones técnicas correspondientes y fue en atención al principio de privilegio de controles posteriores que realizó la inspección al predio sobre el cual se desarrollaría el proyecto materia de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, verificándose como ya se indicó, una edificación de 02 pisos, la cual de acuerdo al plano de distribución adjunto al expediente y la verificación de coordenadas, corresponderían a la edificación para el minimarket y servicios higiénicos, asimismo se identificó que cuenta con las bases de las islas de despacho y la zona de tanques de almacenamiento de combustible líquido;

Que, la indicada situación que nos lleva a referirnos al art. 5 del Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos, que establece “Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. (...) La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley (...)” y de igual manera al art.15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA que también señala “Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo (...) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley. (...)”;





## "GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, teniendo en cuenta el Informe Técnico Legal N°14-2018-GORE.ICA/DREM/AL-ATH/WJMT/PNMR de fecha 05 de abril de 2018 mediante el cual se informa respecto a la inspección realizada con fecha 03 de abril de 2018 al área correspondiente a la Declaración de Impacto ambiental presentada por la administrada, en donde se verificó que esta ya se había iniciado obras respecto al proyecto, sin haber obtenido la certificación ambiental correspondiente y al amparo de las normas analizadas precedentemente, corresponde en el presente caso desestimar la apelación formulada por la administrada;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias.

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación** presentado por Yldaura Víctor Vera Núñez, en representación de "Estación y Servicios Generales Vera SAC" contra la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y en consecuencia confirmar el indicado resolutive en todos sus extremos.

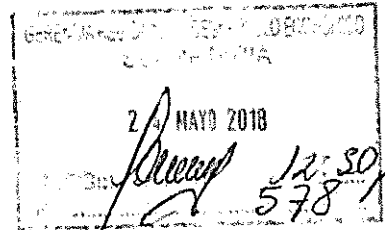
ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.-**NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y a la administrada para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

**INFORME LEGAL N°021 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR**



A: Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.  
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.  
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por Yldauro Vera Núñez en representación de "Estación y Servicios Generales Vera SAC".

Ref.: Hoja de ruta N°E-036212-2018.  
Oficio N°532-2018-GORE.ICA/DREM.

Fecha: Ica, 24 de mayo de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención al recurso de apelación presentado por YLDAURO VÍCTOR VERA NUÑEZ, en representación de "Estación y Servicios Generales Vera SAC", en adelante la administrada, contra la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, en adelante DREM, lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2017, YLDAURO VÍCTOR VERA NUÑEZ, en su calidad de titular de la empresa "Estación y Servicios Generales Vera SAC", presentó ante la DREM, la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL para la instalación de la estación de servicios con gasocentro con GLP, a efecto de que sea evaluada y aprobada de corresponder.
- 1.2 Con Oficio N°852-2017-GORE.ICA/DREM de fecha 02 de octubre de 2017, la DREM, solicita a OSINERGMIN, opinión técnica sobre el estudio de riesgo y plan de contingencia del proyecto presentado por la administrada.
- 1.3 Mediante Oficio N°4325-2017-OS/DSR de fecha 16 de octubre de 2017, OSINERGMIN remite a la DREM, la opinión técnica solicitada en el párrafo anterior.
- 1.4 Con Oficio N°951-2017-GORE.ICA/DREM de fecha 03 de noviembre de 2017, la DREM, remitió al administrado un informe que contenía 10 observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental presentada.
- 1.5 Con escritos de fecha 05 de diciembre de 2017 y 18 de marzo de 2018 la administrada remite el levantamiento de observaciones e información complementaria a la DREM.
- 1.6 Mediante Memorando N°83-2018-GORE.ICA/DREM se dispuso que con fecha 03 de abril de 2018 se realizaría la verificación del área del proyecto correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la administrada.
- 1.7 Informe Técnico Legal N°14-2018-GORE.ICA/DREM/AL-ATH/WJMT/PNMR de fecha 05 de abril de 2018 mediante el cual se informa respecto a la verificación realizada y se recomienda declarar la improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental presentada.
- 1.8 Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H emitida por la DREM, declarando la improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental antes mencionada.
- 1.9 Mediante escrito de Apelación de fecha 17 de abril de 2018, la administrada recurre el resolutivo antes mencionado.
- 1.10 Auto Directoral N°03-2018-GORE.ICA/DREM de fecha 25 de abril de 2018, la DREM, que dispone conceder el recurso formulado por la administrada y elevar el expediente al superior jerárquico.
- 1.11 Oficio N°532-2018-GORE.ICA/DREM de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual se eleva al superior jerárquico el expediente del caso en cuestión, para el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en segunda instancia.

**II.- ANÁLISIS:**

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."

Abg. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez  
ICAP: N° 3333

Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general-LPAG.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece *"Art. 03.-El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley"* y en cuanto a las autoridades competentes en la materia el art. 11 del Decreto Supremo N°39-2014-EM que aprobó el Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos establece *"La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Del mismo modo, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en lo que corresponde a la evaluación y revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), una vez sean transferidos por el sector correspondiente"* Debiendo precisarse que en el Proceso de Descentralización se cumplió con transferir al Gobierno Regional de Ica, las funciones específicas en materia de energía, minas e hidrocarburos señaladas también en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867.

La Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, en su art. 24 señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, estableció el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo busca el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión y el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446 antes mencionada, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

En el presente caso, la administrada presenta escrito de Apelación de fecha 17 de abril de 2018, impugnando la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H, mediante la cual declara la improcedencia de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto de instalación de estación de servicios con gasocentro GLP, ubicada en la nueva carretera Panamericana Sur Km 210, distrito de San Clemente, provincia de Pisco-Región ICA, en atención a que realizada la verificación del área indicada, se encontró una edificación de 02 pisos, la cual de acuerdo al plano de distribución adjunto al expediente y la verificación de coordenadas, la que correspondería a la edificación para el minimarket y servicios higiénicos, asimismo se identificó que cuenta con las bases de las islas de despacho y la zona de tanques de almacenamiento de combustible líquido.

En el escrito de apelación, la administrada alega que el predio donde se ejecutará el proyecto tiene una construcción de una antigüedad mayor a 2 años y que inicialmente estaba proyectado para casa habitación, asimismo indica que es de propiedad del Sr. Yldauro Víctor Vera Núñez (como persona natural), con quien mantiene un contrato de comodato. De la misma manera argumenta que los tanques de almacenamiento encontrados, fueron recientemente adquiridos y guardados en el cajón de ladrillos y columnas ya existente por un tema de seguridad y manifiesta que en el área no se ha encontrado trabajos en construcción ni mucho menos materiales o maquinaria para la ejecución. La administrada adjunta fotos y un contrato de arrendamiento que difiere de lo manifestado, pues en su escrito indica que es un contrato de comodato, respecto a las fotos, de igual manera no demuestran lo argumentado en el recurso, por tanto no enerva su responsabilidad.

  
Abog. Dora Liz M. Adrián Rodríguez  
ICAP. N° 3333

Al respecto, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, en su art. 36, establece que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: "(...)Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves (...)", categoría en la que está enmarcado el proyecto presentado por la administrada.

De igual manera los art. 23, 24 y 25 del Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos, establecen las pautas para la Declaración de Impacto ambiental (DIA), indicando que se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves.

Al respecto es necesario indicar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo como los indicados en el artículo IV del Título Preliminar, siendo aplicables en el presente caso "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Y éste concordado con el "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.". Pues, si bien es cierto en atención al principio de presunción de veracidad, la autoridad administrativa, debe presumir que la documentación presentada por la administrada responde a la verdad de los hechos, por lo que dio trámite al procedimiento, solicitando las opiniones técnicas correspondientes y fue en atención al principio de privilegio de controles posteriores que realizó la inspección al predio sobre el cual se desarrollaría el proyecto materia de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, verificándose como ya se indicó, una edificación de 02 pisos, la cual de acuerdo al plano de distribución adjunto al expediente y la verificación de coordenadas, corresponderían a la edificación para el minimarket y servicios higiénicos, asimismo se identificó que cuenta con las bases de las islas de despacho y la zona de tanques de almacenamiento de combustible líquido.

Situación que nos lleva a referirnos al art. 5 del Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos, que establece "Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. (...) La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley (...)" y de igual manera al art. 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA que también señala "Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo (...) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley. (...)"

Por lo que, teniendo en cuenta el Informe Técnico Legal N°14-2018-GORE.ICA/DREM/AL-ATH/WJMT/PNMR de fecha 05 de abril de 2018 mediante el cual se informa respecto a la inspección realizada con fecha 03 de abril de 2018 al área correspondiente a la Declaración de Impacto ambiental presentada por la administrada, en donde se verificó que esta ya se había iniciado obras respecto al proyecto, sin haber obtenido la certificación ambiental correspondiente y al amparo de las normas analizadas precedentemente, corresponde en el presente caso desestimar la apelación formulada por la administrada.

### III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

3.1.- Con fecha 03 de abril de 2018, la DREM realizó la verificación del área correspondiente a la Declaración de Impacto ambiental presentada por la administrada, por lo que el Informe Técnico Legal N°14-2018-GORE.ICA/DREM/AL-ATH/WJMT/PNMR concluye que ya se había iniciado obras respecto al proyecto, sin haber obtenido la certificación ambiental correspondiente.

3.2.- En atención a lo antes mencionado y lo dispuesto por el Reglamento para la Protección de Actividades de Hidrocarburos y el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, corresponde declarar infundada la apelación presentada por la administrada, en consecuencia confirmar la Resolución Directoral Regional N°18-2018-GORE.ICA-DREM/H.

Es cuanto tengo que informar a Usted,  
Atentamente.

  
Abog. Dora Liz M. Adrianza D. J. J.

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_

